

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Verbal de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	PERSONERIA MUNICIPAL DE LIBANO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -078-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO con CC. No. 93.300.629 Y OTRO.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 20 de Septiembre de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 20 de Septiembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 16 de septiembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 024 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-078-2020**, adelantado ante la Personería Municipal del Líbano-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Auto Interlocutorio N° 024 Del Cinco (05) De Agosto De 2022**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-078-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Originó el proceso de responsabilidad fiscal, el memorando N° 2020-4779 del 04 de diciembre de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control fiscal y Medio Ambiente de esta Entidad, mediante el cual remite el hallazgo fiscal No. 076 del 04 de diciembre de 2020, que establece lo siguiente:

"Descripción del hallazgo:

En la auditoría que se realizara a la Personería Municipal del Líbano Tolima, se determinó hallazgo con incidencia fiscal que versa sobre pago de viáticos sin los debidos soportes y en consecuencia describe la situación encontrada así:

En la revisión de los soportes de pago de viáticos de las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 de la Personería Municipal del Líbano Tolima, el equipo auditor evidencio que la entidad profirió los respectivos actos administrativos de comisión para cada una de las vigencias en mención; sin embargo, no se evidenciaron los soportes que sustentan legalmente los pagos de las mismos tales como CDP, RP, COMPROBANTES DE EGRESOS Y CUMPUDOS de comisión coma lo evidencio la auditoria.

Igualmente, la Contraloría Departamental, mediante oficio No. CDT-RM-2020-4207 del 05 septiembre de 2020, solicita vía e-mail a la personería Municipal del Líbano Tolima los soportes comprobantes de egresos, disponibilidades, registros presupuestales órdenes de pago, actos administrativos, cumplidos etc.) De los pagos efectuados por concepto de viáticos de fas funcionarios de la entidad requerimiento que fue contestado mediante oficio No. 296 del 15 de septiembre vía e-mail que en lo pertinente dice. " (...) par media de la presente se permite informar y certificar la inexistencia en las archivos digitales y físicos que reposan en este despacho en cuanto a soportes de pago, comprobantes de egresos por, - concepto de viáticos 206-2017-2018-2019" coma se observa en el escrito que reposa como soporte de pruebas.

Aunado a lo anterior se verificaron las ejecuciones presupuestales de la personería, rendidas a la Contraloría General de la Nación, Aplicativo CHIP- FUT - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, vigencias 2016,2017, 2018 y 2019, evidenciando que la información difiere a la que reposa en la entidad coma se observa a continuación:

REPORTE CHIP							
PERSONERIA MUNICTPAL DE LIBANO TOLIMA							
PAGO DE VIATICOS.							
VIGENCIA							
20:6	I	2017	I	2018	I	2019	TOTAL
4.497.000	I	1.897.780	I	3.658.064	I	314.740	10.367.584
Soporte de legalización viáticos presentados en la controversia							470.448
Viáticos sin soporte							9.897.136

REPORTE PERSONERIA						
PERSONERIA MUNICIPAL DE LIBANO TOUMA						
PAGO DE VIATICOS						
VIGENCIA						
2016	2017	I	2018	I	2019	TOTAL
1.113.271	971.613	I	1.893.764	I	314.74	4.293.388
						0

Con lo anterior se puede evidenciar que la información reportada a los entes de control presenta deficiencia. Y por tal motivo la información no da certeza, pues el sistema de gestión documental, no garantiza la integridad de la información por cuanto no reposan archivos digitales y físicos.

Es importante tener en cuenta que la gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos públicos con el fin de cumplir con los fines esenciales del Estado.

NUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MC/TE. (\$ 9.046.688)."

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Memorando CDT-RM-202000004779 recibido el 4 de diciembre de 2020, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, enviada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No.076 del 4 de diciembre de 2020 (folio 02).

- Hallazgo fiscal No. 076 del 4 de diciembre de 2020.
- Auto de asignación No. 003 del 28 de enero de 2021 (folios 03 al 21).
- Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal No.002 del 11 de marzo del 2021 (folio 22 al 35).
- Memorando CDT-RM-202100001725 recibido el 7 de abril de 2021 comunicado del auto de apertura a la personería municipal del Líbano-Tolima (folio 69).
- Memorando CDT-RM-202100001727 recibido el 7 de abril de 2021 comunicado del auto de apertura a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS SA (folio 72).
- Memorando CDT-RM-202100001726 comunicado del auto de apertura a la compañía de seguros la PREVISORA S.A (folio 71).
- Memorando CDT-RM-202100001729 citación audiencia al señor Jorge Nicolás Martínez (folio 82).
- Memorando CDT-RM-202100001731 comunicación a Angie Dahianna García (folio 86).
- Memorando CDT-RM-202100001732 citación audiencia a la compañía de seguros LA PREVISORA (folio 89).
- Memorando CDT-RM-202100001733 citación a audiencia de descargos al señor Julián Andrés Guevara arias (folio 96).
- Acta de audiencia de descargos del dos (2) de junio de 2021 (folio 159-165).
- Memorando CDT-RM-202100003553, allega expediente a Secretaria General (folio 160).
- Memorando CDT-RM-202100004613 solicitud de información a la Alcaldía Municipal del Líbano (folio 182).
- Memorando CDT-RM-202100005864 solicitud de información a la Personería Municipal del Líbano (folio 190).
- Memorando CDT-RM-202100005865 solicitando información a la Secretaria de Hacienda del Municipio del Líbano (folio 192).
- Memorando CDT-RM-202100004485 solicitud de información al Archivo General de la Nación (folio 176).
- Acta de Audiencia de Descargos.
- Continuación de Acta de Audiencia de descargos del veintitrés (23) de febrero de 2022 (folios 454 al 459).
- Acta de audiencia de decisión del veintiocho (28) de abril de 2022 (folios 485-489).
- Continuación de audiencia de decisión y fallo No.004 del veintisiete (27) de mayo de 2022 (folios 499-522)
- Grado de consulta de fecha treinta (30) de junio de 2022 (folios 526-544)
- Auto interlocutorio No.024 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición de fecha cinco (05) de agosto de 2022 (folios 555-561).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto Interlocutorio No. 024 de cinco (5) de agosto de 2022, mediante el cual decide **Fallar sin Responsabilidad Fiscal** en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.008 en su calidad de Personero Municipal de Líbano Tolima del 01/08/2018 al 19/02/2020, teniendo en cuenta que se acreditó el pago del valor total del detrimento patrimonial asignado en efecto del proceso de responsabilidad fiscal número 112-078-2020 y **No reponer** el Fallo No. 004 del 26 de mayo de 2022 proferido dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número 112-078-2020, adelantado ante la Personería Municipal del Líbano Tolima a favor del señor **Haiden Augusto Roncancio** en su calidad de personero encargado para los periodos 19/03/2016 al 07/12/2016.

La decisión objeto de estudio se fundamenta en el recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA ARIAS** el día siete (7) de julio de 2022 (vista a folio 549-551) y el señor **HAIKEN RONCANCIO DÍAZ** el día siete (7) de julio de 2022 (folios 552-553), quienes en sus escritos manifiestan lo siguiente:

“ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

1. **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA ARIAS**, varón, mayor de edad, domiciliado en El Líbano Tolima, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.828.008 de Ibagué Tolima, portador de la Tarjeta Profesional N° 170599 del C. S. de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito adjuntar CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL LÍBANO TOLIMA, por medio del cual se ACREDITA el pago de la suma dineraria de SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$712.977.00) MONEDA CORRIENTE que corresponde al valor liquidado por la DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTROL FISCAL de la CONTRALORÍA REGIONAL DEL TOLIMA en el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL que informa la referencia.

Lo anterior a fin de se declare la DESVINCULACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL y se hagan las declaraciones que en derecho correspondan. Folios (549-551)

2. **HAIKEN RONCANDO DÍAZ**, Mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como está consignado en autos anteriores; Actuando en nombre propio por medio del presente, en aras de garantizar los derecho fundamentales que me asisten dentro del marco del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en mí contra, me permito de manera formal y respetuosa interponer y sustentar dentro del término legal establecido en el literal d del Artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal emitido el día 26 de mayo de 2022 por parte de DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, recurso que formulo de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Fundamento el presente recurso en el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad formal y material ante la ley, regulados en el artículo 29 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que este derecho se ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, que junto con el derecho de Igualdad, se derivan los principios que permiten la concreción de este derecho fundamental en el marco de un estado social de derecho.

El presente recurso está dirigido a solicitar el estudio específico del cálculo y cuantificación del daño descrito en el fallo recurrido, con el objeto de que sea ajustado con base en el auto preliminar y en el auto de Imputación formulados dentro del proceso.

De manera formal solicito revisión de la liquidación que se realizó sobre los viáticos de la vigencia 2016, teniendo en cuenta que en el informe preliminar de fecha 18 de febrero de 2020, se describe que para la vigencia fiscal del año 2016 el reporte de la personería fue de la suma de un millón ciento trece mil doscientos Vientían pesos (\$ 1.113.221.), y el reporte en el aplicativo chip fue de cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil pesos (\$ 4.497.000), valores que como funcionario no reporte y sobre los cuales solo se describe de manera Individualizada en lo que a mí respecta los viáticos a la ciudad de Ibagué para capacitación con la unidad de víctimas durante los días 25,26, y 27 de abril, por un valor de cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$ 474.445), y el cálculo del daño y la liquidación que sobre mí respecta se efectuó por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.486.596.00) MONEDA CORRIENTE, que indexados sobrepasan la suma de un millón ochocientos mil pesos(\$1.8000.000), valor mayor que el total de los viáticos reportados en toda la vigencia fiscal del año 2016, razón por la cual solicito se analice esta situación toda vez que en el auto de Imputación no se discrimino ese valor y fue imputado en cuantía solidaria.

Por otra parte, es necesario analizar desde la óptica del derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad material y formal ante la ley que nos asiste a todos Investigados, que, en auto preliminar, en el auto de apertura de imputación se describan unos valores para otros investigados y la liquidación respectiva se haya concluido en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS \$(236.000) MONEDA CORRIENTE, en la suma dineraria de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUEN (\$689.950.00) MONEDA CORRIENTE, y en la suma de OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.500.00) MONEDA CORRIENTE, entre otros, sin describirse una explicación sobre este resultado, existiendo otros valores y otro número de viáticos señalados para los implicados en el Informe preliminar y en el auto de Imputación, razón por la cual solicito de manera respetuosa se evalúe y se calcule la liquidación sobre el valor descrito en el auto preliminar y en el auto de imputación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

De la misma manera es pertinente manifestar, que el debate probatorio se dio sobre el valor descrito en el auto de preliminar y el auto de imputación, pues fue este el presunto daño patrimonial calculado y especificado de manera individual referidos en lo que a mi respecta, razón por la cual la defensa técnica se dirigió a demostrar que los viáticos si se habían cumplido para su fin determinado, para lo cual aporté en debida forma los cumplidos de comisión de las capacitaciones realizadas los días 25,26 y 27 de abril del año 2016, razón por la cual solicito se tenga en cuenta el presunto daño referido, al momento de verificar la respectiva liquidación.

Teniendo en cuenta que el valor señalado en el auto de imputación en cuantía solidaria es de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$4.117.000.00) MONEDA CORRIENTE, y teniendo en cuenta que en el auto de imputación no discrimina el valor específico imputado, calculado e individualizado a mi nombre como vinculado, y que el único valor individualizado en mi contra en el expediente es la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 474.445.00) MONEDA CORRIENTE, por los viáticos de los días 25,26 y 27 de abril, suma sobre la cual adelante mi defensa y aporte los cumplidos de comisión y no aporte los cumplidos de los viáticos descritos en el auto de fallo, porque no los conocí, no se me notificaron calculados individualmente, no se discriminaron, ni se individualizaron a mi nombre, y éstos nuevos valores fueron descrito en la relación de las pruebas decretadas, etapa posterior a la audiencia de descargos donde se sitúa el estadio procesal pertinente para solicitar y aportar las pruebas, por tal razón solicito revisión y modificación de la respectiva liquidación, toda vez que la única descripción de liquidación individual es la descrita en el auto preliminar, y el valor de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$4.117.000.00) MONEDA CORRIENTE, se imput en cuantía solidaria y no especifica e individualizada, y no es justo que mi liquidación concluya casi en 50% del valor imputado en cuantía solidaria, cuando desempeñe el cargo por 5 meses 18 meses.

Fundamento el presente recurso en el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad formal y material ante la ley, regulados en el artículo 29 y 13 de la CONSTITUCIÓN POLITICA, teniendo en cuenta que este derecho se ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, que junto con el derecho de igualdad, se derivan los principios que están inmersos en este derecho fundamental, podemos encontrar que uno de estos principios es el principio de proporcionalidad, que hace referencia a aquellas circunstancias de tiempo, modo, daño causado y lugar que debe conjugar el juzgador al fijar la decisión, evitando medidas de proporcionalidad injustas.

De la misma manera solicito de manera formal se tenga en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia STP6578-2016 - Radicación N° 85888, Aprobado mediante acta N° 157, M.P. José Luis Barceló Camacho, que en lo pertinente y para el caso en particular que nos ocupa señal lo siguiente;

En efecto, se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la Justicia material, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.), cuando éstas,

tan sólo son un Instrumento o medio para la realización de aquél y no fines en sí mismas y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibídem).

Esta Corporación ha insistido en que precisamente la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas le dan un contenido material y no simplemente formal al Estado social de Derecho, el cual no puede concebirse exclusivamente bajo la óptica de la proclamación formal de los derechos, sino que se configura a partir de su efectiva realización (arts 111, 22 y 228 C.P.).

Se señala en el fallo "que el material probatorio allegado tanto por el señor Roncando, fue valorado en su integridad por el ente de control, considerándose cualquier documento o informe que soporte el gasto de lo que se recibió por viáticos de acuerdo a los actos administrativos expedidos, así mismo yendo más allá, se validaron a su favor soportes que fueron allegados por otros de los presuntos responsables vinculados dentro del proceso", considero que tal vez si se validaron para otros vinculados soportes a su favor, pero no para mí, pues nótese con suficiente claridad que de la descripción de los valores del presunto daño en el Informe preliminar solo se me referencia en un viatico, y en el fallo ese cálculo del daño es mucho mayor para mí, que para los otros vinculados, téngase en cuenta además que los valores en el auto de imputación son diferentes a lo, por tanto solicito se tenga como prueba los cumplidos de comisiones que presente y si se encuentran otros cumplidos en la personería se tengan en cuenta a mi favor, pues estoy absolutamente seguro que a todas las capacitaciones sobre las cuales se desplegaron viáticos asistí y cumplí. Folios (552-553).

PRETENSIONES

De manera formal y respetuosa solicito se reponga el fallo recurrido en el sentido de modificar el valor del presunto daño a mi imputado, teniendo en cuenta el valor discriminado en el informe preliminar, toda vez que el monto descrito en el auto de imputación se Imputado a título de cuantía solidaridad y por tanto la defensa se basó sobre lo procesalmente discriminado."

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-078-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 54 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 024 DE FECHA CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-078-2020, dentro del cual se declaró Fallar sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000, y no reponer el Fallo No. 004 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de

las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Se encuentra en el contenido del plenario que en el desarrollo del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se encuentra auto interlocutorio No. 024 del cinco (5) de agosto de 2022, mediante el cual, se adelanta por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal todo el trámite oportuno establecido para esta etapa procesal, identificando a los presuntos responsables, surtiendo las etapas correspondientes, verificando el control de legalidad de las actuaciones adelantadas en el grado de consulta de fecha treinta (30) de junio de 2022.

Posteriormente, luego del proferido el fallo No. 004 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, en el cual se decidió fallar con responsabilidad fiscal de manera individual de la siguiente manera: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.893.195) MCTE**, a cargo del señor **Haiden Augusto Roncancio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.629, y por la cuantía de **SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$712.977) MCTE**, a cargo del señor **Julián Andrés Guevara**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.008, por el daño patrimonial producido al erario público de la Personería del Líbano-Tolima; se interpusieron recursos de reposición en contra del mismo.

Dentro del recurso de reposición, el señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA** allega certificación de pagos, expedido el diez (10) de junio de 2022 por el personero municipal del Líbano-Tolima y su respectiva consignación por la suma de \$712.977 Mcte; razón por la cual el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal decide reponer y proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor **GUEVARA**, en vista de que el pago se ha realizado con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal y que sus efectos son meramente resarcitorios, es decir, que el pago realizado por concepto del daño al patrimonio del estado extingue la acción fiscal, por tanto, no es procedente continuar con dicho proceso para la persona mencionada.

Lo anterior se respalda en lo sostenido por la corte constitucional en la Sentencia C-832/2002.

"Es patrimonial y no sancionatoria. En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. En este sentido como lo explicó esta Corporación al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, es decir, el Estado, quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido."

De acuerdo a lo que se observa en el contenido de la decisión emitida por la Dirección de conocimiento, se tiene que una vez analizados los soportes del pago y dándole aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, se ordenó fallar sin responsabilidad Fiscal dentro del presente Proceso a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.008 de Ibagué.

Es menester para esta instancia procesal entrar a observar el contenido del Auto Interlocutorio No. 024 de fecha cinco (5) de agosto de 2022 emitido luego de haberse proferido el fallo No. 004 y estudiar la justificación para reponer a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA ARIAS** como se observa a continuación:

CONSIDERANDOS:

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

Que mediante fallo de responsabilidad fiscal número 004 del 26 de junio de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, luego del análisis probatorio hallo responsables fiscales de manera individual a los señores: **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.893.300. Y **HAIKEN RONCANCIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.629. ante lo cual y dentro del término legal cada uno allego argumentos que pretenden hacer valer y que fueron objeto de revisión por el despacho así:

Respecto a lo solicitado en el escrito por el señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA ARIAS**, mediante el cual sustenta el recurso de reposición, interpuesto en la audiencia de decisión y fallo, frente a la desvinculación del proceso de Responsabilidad Fiscal, esto debido a que mediante certificación expedida por la personería Municipal del Líbano la cual adjunta al documento presentado, se acredita el pago por la suma de **SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 712.997) MC/TE**. valor que corresponde al daño patrimonial causado a la Personería Municipal del Líbano Tolima por el señor GUEVARA, conforme a liquidación realizada en el proceso por concepto de pago de viáticos por comisión sin la existencia de cumplidos.

Es preciso indicar que, una vez realizada la verificación del pago a la Personería Municipal del Líbano, y siendo este un proceso netamente resarcitorio, para el despacho es claro que frente al señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA ARIAS** procede la petición elevada frente a la desvinculación del proceso de Responsabilidad Fiscal, por cuanto queda comprobado el resarcimiento realizado por el aquí procesado.

Ahora bien, respecto a la impugnación presentada por el señor **HAIKEN RONCANCIO DÍAZ**, el despacho revisado nuevamente el material probatorio allegado al proceso, así como el fallo con responsabilidad fiscal de junio de 2022, así como los planteamientos expuestos en el recurso de reposición presentado por la parte implicada, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente

- 1- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de realizar la apertura e imputación tuvo como soporte el material probatorio trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente del hallazgo No. 076 de fecha 04 de diciembre de 2020., Para dicho momento la imputación del daño se hizo con fundamento en el material probatorio aportado, así mismo por la condición de gestores fiscales que los implicados presentaban para la época y la responsabilidad que sobre estos recaía de lo cual se logró determinar la cuantificación del daño patrimonial por la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 9.046.688)**, discriminados así:

Vigencias	2016	2017	2018	2019	Total
Pago de viáticos reportados	\$4.497.000	\$1.897.780	\$ 3.658.064	\$314.740	\$10.367.584
Devolución (-)	\$ 380.000		\$ 940.896		\$ 1.320.896
Valor final	\$4.117.000	\$1.897.780	\$ 2.717.168	\$314.740	
VALOR DETIMENTO PATRIMONIAL					\$ 9.046.688

Ante lo anterior y frente a la solicitud del recurrente en cuanto al estudio específico del cálculo y cuantificación del daño descrito en el fallo recurrido, y se ajuste con base al auto de apertura e imputación, al respecto es preciso mencionar que en el Auto de apertura e imputación No. 002 del 11 de marzo de 2021 se realizó una cuantificación del daño con base en el hallazgo fiscal No. 076 del 04 de diciembre de 2020, en el cual se evidenció que no se encontraban los soportes que sustentaran las comisiones adelantadas otorgadas mediante actos administrativos para las vigencias de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como tampoco se evidenciaron los soportes que sustentaran legalmente los pagos de los mismos tales como CDP, RP, COMPROBANTES DE EGRESOS Y CUMPLIDOS de comisión., de la misma manera se fundamentó conforme a la información reportada a la Contaduría General de la Nación, aplicativo CHIV- FUT GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, como paro de viáticos de las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, los cuales no contaban los respectivos soportes de legalización y pago.

Para el caso particular del señor Roncancio la vigencia para la cual se le indilga responsabilidad fue lo correspondiente al periodo 2016, época para cual fungió como personero ordenador del gasto y directo responsable como gestor fiscal de la entidad Personería Municipal del Líbano Tolima. Por tal motivo y de manera solidaria en el auto de apertura, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, se realizó bajo la responsabilidad fiscal de manera solidaria contra los servidores públicos: **JORGE NICOLÁS MARTÍNEZ**, y **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, en calidad de personeros dentro de la vigencia 2016, así como **YENNIFER DAYIAN CASTRO**, en su calidad de secretaria de la personería para la vigencia 2016. En valor de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$ 4'117.000) MC/TE.**

Es imperativo señalar que, la información obrante para dicho momento, se tomó como una situación probatoria que permite generar un cálculo del daño fiscal, el cual se estableció de manera solidaria, esto debido a que la discriminación individual y específica para cada presunto responsable respecto al daño, se da con posterioridad y con fundamento en las pruebas allegadas dentro del trámite procesal, pues la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de las pruebas decretadas de oficio y a petición de parte en la audiencia de descargos, requirió a la Personería Municipal del Líbano para que allegara soportes como; comprobantes de egreso, certificados de disponibilidad presupuestal, certificados de registros presupuestales, órdenes de pago, actos administrativos, cumplidos etc., de los pagos efectuados por concepto de viáticos de los funcionarios de la entidad., requerimiento que fue contestado mediante oficio No. 159 del 20 de octubre de 2021, en el cual informa y certifica la **inexistencia** de soportes de pagos de viáticos, como la de comprobantes de egresos, certificados de disponibilidad presupuestal, certificado de registro presupuestal, y argumenta que durante esas vigencias nunca fueron expedidos esos documentos; así mismo allega relación de las resoluciones de viáticos expedidas durante las vigencias 2016 a 2019. Folios (184-306), archivos digitales y físicos que reposan en el despacho de la personería.

2- De los soportes allegados por la personería, así como también de los aportados como pruebas de los implicados para su defensa., pruebas que fueron analizadas en su integridad por este despacho, y mediante las cuales se logró individualizar por vigencia, el valor de la responsabilidad de cada uno de los vinculados; los cuales fueron aplicados en su defensa, así mismo se procedió a realizar la depuración y liquidación de lo causado, liquidación de la cual

se le corrió traslado a las partes para su conocimiento y para que presentaran las observaciones que consideran pertinentes., tal como consta dentro del proceso a folios (459 – 469), ante lo cual recurrente no realizo observación alguna al respecto y guardo silencio. La depuración y liquidación realizada por el despacho con base en el material probatorio proferido, en especial actos administrativos (resoluciones de viáticos) folios (316-33), respecto al señor Roncancio Díaz, de acuerdo a la misma final quedo en los siguientes términos

DEPURACION Y LIQUIDACION - conforme a la información aportada por la Personería Municipal del Líbano.

VIÁTICOS 2016						
Fecha	Nombre	Cheque	Cédula	Número de resolución	Concepto	Valor
11/04/2016	Haiden Roncancio Díaz	07279-0	93300629	008 del 09/04/2016	Viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
13/04/2016	Haiden Roncancio Díaz	07279-0	93300629	009 del 14/04/2016	Viáticos a la ciudad de honda reunión procuraduría	\$94.889,00
25-26-27/04/2016	Haiden Roncancio Díaz	07279-0	93300629	011 del 23/04/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué capacitación	\$158.150,00
16/05/2016	Haiden Roncancio Díaz	07283-3	93300629	013 del 14/05/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
19/05/2016	Haiden Roncancio Díaz	07283-0	93300629	014 del 16/05/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
01/06/2016	Haiden Roncancio Díaz	07283-0	93300629	015 del 31/05/2016	viáticos a la ciudad de honda reunión procuraduría	\$94.889,00
08/07/2016	Haiden Roncancio Díaz	07285-8	93300629	016 del 07/07/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué (Pernotada)	\$169.778,00
11/07/2016	Haiden Roncancio Díaz	07286-1	93300629	017 del 09/07/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
05/08/2016	Haiden Roncancio Díaz	07288-9	93300629	018 03/08/2016	viáticos a la ciudad de honda reunión procuraduría	\$284.667,00
19/08/2016	Haiden Roncancio Díaz	07289-2	93300629	019 del 16/08/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
29/08/2016	Haiden Roncancio Díaz	07289-2	93300629	021 del 27/08/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
05/09/2016	Haiden Roncancio Díaz		93300629	023 del 03/09/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
TOTAL						\$1.897.780,00

Una vez revisada la anterior liquidación y confrontados los soportes aportados como material probatorio, se encontró que respecto al señor **Haiden Augusto Roncancio Díaz**, solo fueron debidamente soportados viáticos por valor total de **CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 411.189)MC/TE**. Correspondientes a la fecha del 18 de abril de 2016, por valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$94.889)MC/TE**. (Certificado de asistencia a folio 206) y dos de las fechas comprendidas entre el 25 al 27 de abril de 2016, por valor **TRECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS \$316.298**, señalado que este último periodo falto el soporte de comisión del día 25 de abril, en efecto solo justifico 26 y 27 de abril (Lista de asistencia a folios 214-215). Y en efecto solo justifico 26 y 27 de abril.

LIQUIDACIÓN DE ACUERDO A LO SOPORTADO

VIÁTICOS 2016						
Fecha	Nombre	Cheque	Cedula	Numero de resolución	Concepto	Valor
11/04/2016	Haiden Roncancio Diaz	07279-0	93300629	008 del 09/04/2016	Viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
13/04/2016	Haiden Roncancio Diaz	07279-0	93300629	009 del 14/04/2016	Viáticos a la ciudad de honda reunión procuraduría	\$94.889,00
25-26-27/04/2016	Haiden Roncancio Diaz	07279-0	93300629	011 del 23/04/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué capacitación	\$ 158.150
16/05/2016	Haiden Roncancio Diaz	07281-3	93300629	013 del 14/05/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
19/05/2016	Haiden Roncancio Diaz	07283-0	93300629	014 del 18/05/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
01/06/2016	Haiden Roncancio Diaz	07283-0	93300629	015 del 31/05/2016	viáticos a la ciudad de honda reunión procuraduría	\$94.889,00
08/07/2016	Haiden Roncancio Diaz	07285-8	93300629	016 del 07/07/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué (Pernotada)	\$189.778,00
11/07/2016	Haiden Roncancio Diaz	07286-1	93300629	017 del 09/07/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
05/08/2016	Haiden Roncancio Diaz	07288-9	93300629	018 del 03/08/2016	viáticos a la ciudad de honda reunión procuraduría	\$284.667,00
19/08/2016	Haiden Roncancio Diaz	07289-2	93300629	019 del 16/08/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
29/08/2016	Haiden Roncancio Diaz	07289-2	93300629	021 del 27/08/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
05/09/2016	Haiden Roncancio Diaz		93300629	023 del 03/09/2016	viáticos a la ciudad de Ibagué	\$94.889,00
TOTAL						\$1.486.596,00

Se encuentra probado el hecho que el despacho si determinó el daño con precisión desde el momento del auto de apertura e imputación, aclarando que el mismo no se generó por la presunta irregularidad en el reporte del CHIP, pues una desatención al deber funcional respecto a esa plataforma solo generaría consecuencias de tipo disciplinarias. La incoherencia entre el reporte del CHIP y los reportes de la personería no generan per sé el daño que se imputó en el auto que dio origen al presente proceso, pues aquel reporte solo se tomó como una situación probatoria que permite generar un cálculo del presunto daño fiscal endilgado de manera solidaria inicialmente, pero que como se manifestó, de acuerdo al material probatorio ventilado en el proceso, se pudo determinar una cantidad individual y específica para cada presunto responsable, valor que resulta ser más justo para los presuntos responsables fiscales, es decir, teniendo en cuenta el periodo específico y los **actos administrativos** de reconocimiento por el cual fungió cada uno de los implicados como Personero Municipal.

Debe precisarse que el daño se refiere a la falta de soportes que den cuenta del cumplimiento de las comisiones en donde se entregaron por parte de la personería algunos dineros por concepto de viáticos, cuando se tenía la obligación legal de presentar, por lo menos, un informe ejecutivo, y en ese sentido se verificó por parte de este ente de control, a detalle, que cada viatico generado mediante resolución se encuentre debidamente soportado ya sea mediante informe (Artículo 2.2.5.5.29 del Decreto 1083 de 2015) o incluso una certificación, cumplido o lista de asistencia que permitirá inferir la destinación del recurso que fue trasladado a los presuntos por concepto de viáticos, soporte y resultados que fueron ampliamente debatidos y apreciados e incluso ajustado de conformidad al material probatorio arrimado al expediente, y del cual se dio traslado a cada uno de los correos de los implicados para que se pronunciaran en los respectivos alegatos.

- 3- En cuanto al argumento en el que señala ... " Por otra parte, es necesario analizar desde la óptica del derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad material y formal ante la ley que nos asiste a todos Investigados, que, en auto preliminar, en el auto de apertura de imputación se describan unos valores para otros investigados y la liquidación respectiva se haya concluido en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS \$(236.000) MONEDA CORRIENTE, en la suma dineraria de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$689.950.00) MONEDA CORRIENTE, y en la suma de OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.500.00) MONEDA CORRIENTE, entre otros, sin describirse una explicación sobre este resultado, existiendo otros valores y otro número de viáticos señalados para los implicados en el Informe preliminar y en el auto de Imputación, razón por la cual solicito de manera respetuosa se evalúe y se calcule la liquidación sobre el valor descrito en el auto preliminar y en el auto de imputación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011." al respecto este despacho debe decir que tal como se señaló en líneas anteriores, durante todo el proceso los implicados contaron con la oportunidad procesal para aportar pruebas que permitieran determinar y aclarar la existencia del presunto daño patrimonial que se les imputaba, daño causado a la Personería Municipal del Líbano, producto del pago de viáticos por comisión sin soporte y sin el cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, también se indicó, que una vez se allegaron las pruebas remitidas por la Personería del Líbano, las cuales permitieron determinar en justicia y de forma individual el valor imputado como se explica con antelación, este despacho procedió a realizar tal calculo por cada presunto responsable vinculado, en procura de garantizar su debido proceso e impartir justicia de conformidad con la base probatoria que soporta el proceso. Mal haría este despacho en sostener la suma solidaria imputada desde el inicio, cuando en el trámite procesal y en virtud de la defensa de cada implicado, claramente se observa que debe haber un ajuste en el valor y una cuantificación individual.

Agregado, como también se mencionó, yerra el recurrente en manifestar que la liquidación individual realizada a su nombre se encuentra mal calculada, pues basta con sumar los actos administrativos que reconocen comisiones a nombre del quejoso para darse cuenta que la suma es la misma por la cual se condenó en el fallo, este último el cual cuenta con el componente legal de la indexación. 2- Adicionalmente, los implicados empezaron a aportar soportes de los viáticos comisionados para desvirtuar la carga del daño individual que fue trasladado a cada uno de ellos, y que dentro los documentos aportados se encontraron soportes que le favorecían al recurrente, los cuales fueron aplicados a su favor, permitiendo que el valor del daño patrimonial disminuyera, tal como se indicó en las tablas antes señaladas, los tres cumplidos que se aportaron al proceso equivalentes a la suma de **cuatrocientos once mil ciento ochenta y nueve mil pesos (\$411.189)Mc/te**, fueron descontados del valor liquidado para el señor HAIDEN RONCANCIO DIAZ correspondiente a la **suma de un millón ochocientos noventa y siete mil setecientos ochenta pesos (\$1.897.780) Mc/te**, quedando así un detrimento patrimonial

causado por valor de **un millón cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos noventa y seis pesos (\$1.486.596.) mc/te.**

- 4- Frente al argumento de que en el auto de imputación no se le discriminó el valor individualizado a su nombre y que el único valor individualizado en su contra es la suma de \$474.445, por la comisión de viáticos de los días 25, 26 y 27 de abril, sobre la cual adelantó su defensa y presentó los cumplidos de la comisión y que de los que se le señalaron en el fallo no aportó soportes por que estos no los conoció, valores que fueron descritos en la relación de pruebas decretadas, en la etapa posterior a la audiencia de descargos donde se sitúa el estudio procesal pertinente para solicitar y aportar pruebas, por tal razón solicita una revisión y modificación de la respectiva liquidación. Respecto a lo señalado por el recurrente es preciso indicar que durante el desarrollo del proceso se le indico cuál era su responsabilidad frente al presunto daño patrimonial causado a la personería Municipal del Líbano, así mismo tal como se mencionó anteriormente el valor visto en las tablas antes señaladas que permitieron obtener una liquidación individualizada conforme a los actos administrativos generadores de los viáticos (resoluciones), los únicos soportes aportados dentro del proceso como material probatorio a su favor fueron aplicados, lo cual permitió la reducción del daño causado al erario de la Personería del Líbano por los pagos que se le realizaron producto de viáticos por comisiones en la suma de **un millón cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos noventa y seis pesos (\$1.486.596.) mc/te.** La liquidación y el daño final indilgado no es caprichoso y no resulta de considerar un porcentaje de la suma imputada, sino que resulta de una liquidación objetiva, en contraste con los soportes recaudados como material probatorio

Es menester indicar, que durante todo el proceso el recurrente conto con la oportunidad legal para solicitar y aportar pruebas, así mismo para pronunciarse frente a la liquidación que se realizó. Vale la pena reiterar que el valor del daño que se le determino en el fallo corresponde al valor que se le reconoció de manera individual al recurrente por la comisión de viáticos, el cual corresponde al saldo que no se logró soportar, tal como se encuentra demostrado anteriormente en los cuadros descriptivos de la liquidación, valor que al momento del fallo se le agrega el componente legal de la indexación. (Ley 610 de 2000).

Respecto a lo argumentado en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, Es importante señalar que tal como se puede avizorar, durante todo el proceso el despacho ha respetado todas las garantías procesales de los implicados, pues siempre propendió en proteger y garantizar sus derechos, respetando cada una de las etapas procesales, el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, así como también se fundamentó en la verdad jurídica objetiva basado en las pruebas obrantes dentro del proceso que permitieron demostrar los hechos que fueron materia de investigación y apertura del proceso. Y es claro, de acuerdo al material probatorio señalado en precedencia, se evidencia claramente que esta dirección siempre ha sido garante del debido proceso y la presunción de inocencia, pues dentro del desarrollo del mismo, así como también se trasladó la totalidad del material probatorio al correo electrónico de cada una de las partes, en donde se encontraba incluso la información del presunto daño calculado de manera individual de conformidad con la información arrimada a esta Dirección por parte de la Entidad afectada, para que dentro del término legal se realizarán las observaciones correspondientes a la misma, ante lo cual, el despacho no recibió contradicción alguna del señor Roncancio que se refiriera específicamente al cálculo del daño asignado a su responsabilidad, más allá de fundar una defensa dirigida a justificar una omisión del deber legal respecto al procedimiento que debe dársele a los viáticos, **escampándose en un desorden del archivo**, cuando incluso aquel también era responsabilidad que estaba en cabeza del propio personero como representante legal de la Entidad a quien representa, y es claro que las pruebas referentes al archivo, como lo es la certificación de que el mismo era compartido con otra Entidad, así como la certificación del

Archivo General de la Nación en donde da cuenta de la inexistencia de una visita como lo manifestaba uno de los presuntos; son pruebas que en nada contribuyen a desdibujar la definición del daño, ni la conducta negligente, pues se reitera, el archivo también era responsabilidad del propio gestor fiscal.

Así las cosas y luego de la valoración que se realiza teniendo en cuenta las justificaciones presentados que incluyen las pruebas documentales, pruebas testimoniales, así como los argumentos de defensa expuestos por las partes en la versión libre y espontánea frente al auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal y los alegatos de conclusión; material valorado en su integridad por esta dirección y que lleva a determinar la certeza del daño fiscal ocasionado al presupuesto de la entidad afectada, por la no legalización de los viáticos generados, pagados y no soportados por el mismo señor Roncancio, mediante informes o cumplidos de comisión, que den cuenta de la respectiva destinación del recurso, como se aprecia dentro del expediente en la liquidación individual allegada el correo del señor Haiden Roncancio el día 3 de marzo de 2022, a folios (459 – 469)

*Por todo lo anterior para el despacho no son de recibo los argumentos del recurrente en presente recurso., lo que conlleva a ratificar la responsabilidad del señor **HAIDEN RONCANCIO DIAZ**, por el detrimento patrimonial causado a la Personería Municipal del Líbano, producto del reconocimiento y pago de viáticos por comisión sin los respectivos cumplidos, del que fue beneficiario el recurrente.”*

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido frente al investigado a quien se profirió fallo sin responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura e imputación del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las acciones administrativas surtidas conforme a derecho, las cuales se evaluaron el grado de consulta de fecha treinta (30) de junio de 2022, razón por la cual esta instancia se centra en las actuaciones realizadas posterior al mismo.

Respecto al fallo sin responsabilidad fiscal ordenado dentro del Auto interlocutorio No. 024 de fecha cinco (05) de agosto de 2022, este Despacho encuentra procedente la decisión, toda vez que obran a folios 549-551 de la carpeta No. 003, pruebas contundentes que acreditan el resarcimiento del daño patrimonial endilgado en el fallo No. 004 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, elemento probatorio que llegó con posterioridad a la decisión, pero cuenta con toda la validez probatoria para ser tenida en cuenta dentro del presente proceso, razón por la cual este despacho procede a confirmar la decisión adoptada dentro del Auto No. 024.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto Interlocutorio No. 024 del cinco (05) de agosto de 2022, mediante el cual se falla sin responsabilidad fiscal a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.008, teniendo en cuenta que se acreditó el pago del valor total del detrimento patrimonial asignado en efecto del proceso de responsabilidad fiscal número 112-078-2020, según se mencionó en la parte considerativa, resultando factible fallar sin responsabilidad fiscal y en consecuencia el archivo de la misma respecto al señor **GUEVARA** dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-078-2020.

Así mismo, este Despacho hace claridad que frente a la decisión de no reponer el fallo No. 004 del veintiséis (26) de mayo de 2022, con los argumentos expuestos por el señor **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que esta decisión no está inmersa dentro de las causales para ser objeto de estudio en sede de grado de consulta.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto Interlocutorio No. 024 del día 05 de agosto de 2022, por medio del cual decide reponer y por ende Fallar sin responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal 112- 078-2020, adelantado ante La Personería del Líbano Tolima, a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.828.008, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

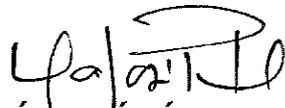
ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.629, **JULIÁN ANDRÉS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.828.008.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar